

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza, para resolver D. petición. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 29 de junio de 2021.

El Secretario,

JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Del escrito presentado por el profesional del derecho ALVARO RUIZ GONZALEZ procede esta dependencia judicial en su resolución, informándole delantadamente, que si bien el artículo 23 de la Constitución Política destaca que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."; la Corte Constitucional en Sentencia T-377 de 2000 ha considerado que *"las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"*.

Ahora bien, al ponderar en el sub judice la aplicación sustancial de las reglas del proceso, determina esta judicatura que el profesional del derecho y peticionario no es parte activa del proceso, por lo que no se le puede resolver memorial sin que medie poder de representación o manifieste el interés que le asiste en acceder a tal información y lo acredite, por lo cual se deniega la información requerida.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra'.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza